

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado de la Fundación dela Mujer Colombia S.A.S, en contra de los señores José Asned Quintero Ospina y Dora Ubanid Zapata Granada, informándole que mediante auto No. 152 del once (11) de mayo de 2022, notificado por estado el 12 de mayo siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 180**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Fundación dela Mujer Colombia S.A.S  
**Demandada:** José Asned Quintero Ospina y Dora Ubanid Zapata Granada  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00080 00

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Con la presente demanda pretende el apoderado judicial de la Fundación Mundo dela Mujer S.A.S. hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por los señores José Asned Quintero Ospina y Dora Ubanid Zapata Granada, con domicilio en este municipio y soportada en el siguiente pagaré:

1. Por la suma de cuatro millones quinientos siete mil novecientos noventa y siete pesos (\$4.507.997) M/Cte., por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 731180202869.
2. Por el valor de ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos veinte pesos (\$884.620.00) M/Cte. Correspondiente a los intereses remuneratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 731180202869, causados desde el dos (2) de octubre de 2021 hasta el cuatro (4) de abril de 2022.
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de abril del 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
4. la suma de doscientos noventa y dos mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$ 292.436.00) M/Cte por concepto de honorarios y comisiones.
5. por la suma de veintitrés mil setecientos cinco pesos (\$ 23.705) M/cte por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los deudores.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

6. por la suma de novecientos un mil quinientos noventa y nueve pesos ( \$901.599.00) M/Cte, por concepto de gastos de cobranza.

7. que se condene al demandado al pago de las agencias en derecho y costas procesales que se generen dentro del presente tramite.

### III. CONSIDERACIONES

Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, el demandante aportó el título valor, que contiene la obligación correspondiente a un (01) pagaré, debidamente discriminado en relación al capital y los intereses.

2. Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, los títulos también cumplen a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

3. respecto a las sumas de dinero cuyo cobro se procura en las pretensiones por concepto de "honorarios y comisiones", "póliza de seguro", "gastos de cobranza", aun cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor y la Ley como lo expone la parte demandante, no existe claridad, ni es expreso su valor dentro del título, y tampoco existe dentro del plenario documento alguno que dé cuenta que se tratan de obligaciones claras, expresas y exigibles; así las cosas, no se trata de la parte demandante puede o no cobrar dichos conceptos, sino que tales sumas no están incorporadas en título ejecutivo alguno de forma clara y expresa, además no obra prueba alguna dentro del dossier que demuestre los gastos en que se incurrió la parte demandante, además respecto a la póliza de seguro se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1068 del código de comercio, allegando el soporte de pago del mismo durante el tiempo que ha estado en mora la parte demandada, así como la vigencia del mismo, pues en relación con el cobro del seguro, como éste es tomado por los deudores con una compañía de seguro que no es la demandante, si la Fundación Dela mujer Colombia S.A.S pretende que le sea reembolsado tal rubro, debió previamente demostrar que efectivamente canceló a la compañía de seguro los valores correspondientes al seguro, toda vez que del documento anexo no se puede concluir lo requerido.

4. siguiendo los lineamientos del Artículo 430 del Código General del Proceso, se resalta entonces que contra el auto que inadmite una demanda ejecutiva no procede recurso de reposición, por lo que no se le corrió traslado al mismo conforme al artículo 110 del C.G.P.

5. Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento.

6. sobre agencias en derecho y costas procesales, el Despacho se pronunciará en el momento oportuno para ello.

7. En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

*República de Colombia*  
  
*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fundación dela Mujer Colombia S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores José Asned Quintero Ospina y Dora Ubanid Zapata Granada, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cuatro millones quinientos siete mil novecientos noventa y siete pesos (\$4.507.997) M/Cte, por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 731180202869.
2. Por el valor de ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos veinte pesos (\$884.620.00) M/Cte. Correspondiente a los intereses remuneratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 731180202869, causados desde el dos (2) de octubre de 2021 hasta el cuatro (4) de abril de 2022.
3. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 5 de abril del 2022, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por concepto de Honorarios, póliza, gastos de cobranza y comisiones, por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ibídem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: “(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)” (subrayado del Despacho).

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibídem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-) 855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12: m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en el presente tramite al Dr. Ederzon Gutiérrez Galván, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.355.336 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 313695 del C.S.J

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificación en Estado Nro. 76  
Fecha: 27 de mayo de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b514fcddd1fb14c04508eff7d2b9ff2940d71f52b00da0a4f936379cde5f3f**

Documento generado en 26/05/2022 03:43:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**